

Talca, trece de octubre de dos mil veintitrés. VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, el 28 de septiembre de 2023 comparece doña Lorena Valenzuela Contreras, abogada, cédula de identidad 11.627.845-6, domiciliada en Llewellyn Jones 1608, Providencia, interponiendo Recurso de Amparo en favor de _____, ciudadana peruana, cédula de identidad _____ domiciliado en _____, en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, dependiente del Ministerio del Interior y Seguridad Pública representado por Luis Thayer Correa, ambos domiciliados en San Antonio 580, Santiago, por disponer en forma ilegal y arbitraria una medida de abandono del país en contra de la amparada. Explica, en síntesis, que la amparada llegó a Chile en el año 2009 en calidad de turista. Encontrándose en el país, obtuvo una visa sujeta a contrato y otras visas posteriores, agregando que en junio de este año solicitó una permanencia definitiva al Servicio Nacional de Migraciones presentando todos los antecedentes necesarios. Sin embargo, en el mes de agosto, la administración le comunicó que su solicitud no era acogida a trámite porque registraba una medida de abandono en su contra debido al rechazo de una visa. Sostiene que a la fecha de presentación de este recurso no ha recibido ninguna resolución que haya rechazado una visa disponiendo una medida de abandono en su contra, precisando que actualmente trabaja como dependiente en un Mini Market y, junto con _____, de nacionalidad haitiana -quien tiene residencia definitiva en el país- son padres de un NNA de nacionalidad chilena. Así las cosas, en razón de la comunicación hecha por la recurrida el 30 de agosto de 2023 la recurrente se impuso de la existencia de una orden de abandono en su contra, la cual es ilegal y arbitraria, toda vez que carece de fundamento y afecta su libertad ambulatoria. Finalmente y previas citas legales solicita se acoja el recurso y, en definitiva, se restablezca el imperio del derecho, dejando sin efecto la medida de abandono del territorio nacional. Acompaña a su presentación los siguientes antecedentes: Cédula de identidad _____ Cédula de identidad de _____ Certificado de nacimiento NNA; Comprobante de envío de Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 15-10-2023 a las 19:14 hrs. Página 2 solicitud; Notificación del Servicio Nacional de Migraciones sobre solicitud de permanencia definitiva. SEGUNDO: Que, a folio N°9 don JUAN DE DIOS CARDEMIL PALACIOS, abogado, mandatario judicial del Servicio Nacional de Migraciones, evacúa el informe solicitado pidiendo el rechazo del presente arbitrio en todas sus partes, afirmando que la acción interpuesta en contra de su parte es improcedente, pues no ha existido acto u omisión ilegal ni arbitrario por parte de esta autoridad que afecte en forma alguna las garantías constitucionales de la libertad personal y seguridad individual de la recurrente. Precisa que la señora _____ ingresó por primera vez al país el 3 de septiembre de 2008, por el Aeropuerto Arturo Merino Benítez, solicitando por primera vez visa sujeta a contrato, obteniendo sucesivas visas y, en el intertanto, también se cursaron multas por residencia ilegal y trabajar sin autorización, las cuales pagó. Da cuenta que postuló al beneficio de la residencia definitiva el 5 de marzo de 2018, después de haber pagado una cuarta multa y, después de analizados los antecedentes, se determinó por medio de Res. Ex.N°217431 de 14 de agosto de 2019, que la solicitud se rechazaba, pues la extranjera no remitió la documentación requerida, específicamente el certificado de antecedentes penales del país de origen. Además de lo anterior, se dispuso en la misma Res. Exenta que se disponía el abandono del territorio nacional de la extranjera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 64 N° 5 del Decreto Ley 1.094. Sin perjuicio de lo anterior, y existiendo una orden de abandono vigente, la extranjera postuló nuevamente a residencia definitiva (_____), la cual fue rechazada por aplicación del artículo 50 inciso final del

Reglamento de la Ley 21.325, el cual transcribe. Postula que si bien existe una orden de abandono vigente, está justificada y amparada por el ordenamiento jurídico y aquello se debe principalmente al hecho de no haber remitido la documentación correspondiente al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 N° 5 del Decreto Ley 1094, en relación a los artículos 127 y 138 N° 5 del antiguo reglamento del Decreto Ley 1094. Teniendo presente todo lo anteriormente enunciado, solicita el rechazo de la presente acción constitucional de amparo en todas sus partes respecto de la extranjera recurrente por no existir acción u omisión ilegal o arbitraria por parte de esta autoridad que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de alguno de los derechos enumerados por el artículo 20 de la Constitución Política de la República, así como el rechazo a la condena en costas a este Servicio. Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 15-10-2023 a las 19:14 hrs. Página 3

TERCERO: Que, el inciso primero del artículo 21 de la Constitución Política de la República establece que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción a lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. En tanto que, el inciso final previene que también cabe ante cualquier otra privación, perturbación o amenaza al derecho a la libertad personal y seguridad individual, que sea ilegal. CUARTO: Que la circunstancia de haberse expedido la orden de expulsión con fecha 14 de agosto de 2019, esto es, hace más de cuatro años, hace posible que las circunstancias que se tuvieron a la vista para ese efecto pudieran haber cambiado, lo que hace necesario un nuevo estudio de los antecedentes respectivos. QUINTO: Que, si bien la amparada mantuvo una visa vigente sólo hasta el 29 de abril de 2016, es posible concluir que respecto de la resolución que dispone su expulsión ha operado el decaimiento del acto administrativo, toda vez que éste se ha fundamentado en el Decreto Ley N°1094 que, desde el 12 de febrero de 2022, se encuentra derogado y, además, hoy concurren circunstancias fácticas distintas a las tenidas a la vista al momento de su emisión. SEXTO: Que, en efecto, de la documental acompañada por la recurrente, se colige que ella hoy es madre de un niño chileno nacido el 2 de abril de 2021, conformando un grupo familiar junto a su pareja don _____, a quien se le ha concedido la permanencia definitiva, elementos todos inexistentes al 14 de agosto de 2019, fecha en que se dispuso la expulsión. SÉPTIMO: Que, decantado lo anterior, para una adecuada resolución de la controversia, debe tenerse en consideración, además, lo estatuido en el artículo 3 N°2 de la Convención de los Derechos del Niño que, a la letra, prescribe que “[l]os Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas...” y, en ese entendido, la medida de expulsión aparece como del todo perjudicial para el hijo de la amparada, por lo que su materialización exige de una carga argumentativa mayor que considere todos los presupuestos antes reseñados, la cual no se Centro Documental Base Jurisprudencial <http://juris.pjud.cl> Documento generado el 15-10-2023 a las 19:14 hrs. Página 4 ve satisfecha con la sola referencia consignada en la resolución Folio N°45511092 de 30 de agosto de 2023. OCTAVO: Que, así las cosas, la resolución impugnada, atendido el tiempo transcurrido desde la fecha de su dictación y las circunstancias que rodean la estancia de la amparada en el país, no se ajusta al derecho a la libertad personal que debe ser

resguardado, motivo por el cual la presente acción constitucional será acogida, al afectar la libertad ambulatoria de la ciudadana extranjera antes individualizada, sujeta a la medida de expulsión del territorio nacional. Por las anteriores consideraciones, disposiciones legales y reglamentarias citadas y atendido, además, lo previsto en los artículos 19 N° 7 y 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, SE ACOGE el recurso de amparo deducido por la abogada Lorena Valenzuela Contreras, en favor de _____, en contra del SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIONES, y en consecuencia, se deja sin efecto medida de abandono vigente dictada en su contra por el Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Comuníquese de inmediato lo antes resuelto a la recurrida y a la Policía de Investigaciones. Regístrese y archívese en su oportunidad. Rol 407-2023/Amparo. EDA/ed